

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

VIGÉSIMA OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXIII

Morelia, Mich., Viernes 25 de Diciembre de 2015

NUM. 67

Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 19.00 del día

\$ 25.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 71

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2016, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARCOS CASTELLANOS, MICHOACÁN. PARA EL EJERCICIO FISCAL DELAÑO 2016

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria, que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2016.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- H. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Marcos Castellanos, Michoacán de Ocampo;
- II. Código Fiscal: El Código fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- **III. Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2016;

- IV. Ley de I
 - Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. Municipio: El Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán de Ocampo;
- VII. Salario Mínimo: El salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán;
- VIII. Presidente: El Presidente Municipal de Marcos Castellanos;
- **IX. Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Marcos Castellanos; y,
- **X. Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Marcos Castellanos.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según estas excedan o no de \$ 0.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, se ajustaran aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

ARTÍCULO 5°. Cuando se señalen cuotas o tarifas en días de salario mínimo general, se entenderá el salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán al 1° primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6°. La Hacienda Pública del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2016, la cantidad de \$54′425,047.00 (Cincuenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Veinticinco Mil Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.), por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan.

		C R	I				CONCEPTOS DE INGRESOS	PARCIAL	SUMA	TOTAL
R	Т	C	L	С	0					
1	0	0	0	0	0	IN	MPUESTOS.			2,745,740.00
1	1	0	0	0	0		Impuestos Sobre los Ingresos.		44,224.00	
1	1	0	1	0	0		Impuesto sobre espectáculos públicos.	44,224.00		
1	1	0	2	0	0		Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos.			
1	2	0	0	0	0		Impuestos Sobre el Patrimonio.		2,276,521.00	

_											
1	2	0	1	0	0			Impuesto predial.	2,276,521.00		
1	2	0	1	0	1			Impuesto Predial Urbano.	1,998,516.00		
1	2	0	1	0	2			Impuesto Predial Urbano Rezago.			
1	2	0	1	0	3			Impuesto Predial Rústico.	235,861.00		
1	2	0	1	0	4			Impuesto Predial Rústico Rezago.			
1	2	0	1	0	5			Impuesto Predial Ejidal y Comunal	42,144.00		
1	2	0	1	0	6			Impuesto Predial Ejidal y Comunal Rezago.			
1	2	0	2	0	0			Impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.			
1	3	0	0	0	0			puesto Sobre la Producción, el Consumo as Transacciones.		262,150.00	
1	3	0	2	0	0			Impuesto sobre adquisición de Bienes inmuebles.	262,150.00		
1	7	0	0	0	0		Ac	cesorios de Impuestos.		162,845.00	
1	7	0	1	0	0			Recargos.	51,854.00		
1	7	0	2	0	0			Multas.	89,272.00		
1	7	0	3	0	0			Honorarios y gastos de ejecución.	21,719.00		
1	7	0	4	0	0			Actualización			
1	7	0	5	0	0			Otros accesorios.			
1	8	0	0	0	0		Ot	ros Impuestos.			
1	8	0	1	0	0			Otros Impuestos.			
1	9	0	0	0	0	Fr er	acc n E	estos no Comprendidos en las iones de la Ley de Ingresos Causados jercicios Fiscales Anteriores Pendientes quidación o Pago.			

$\overline{}$				1	1	-				
1	9	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
						CUO	TAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD			
2	0	0	0	0	0	SOCI	IAL. (NO APLICA)			
3	0	0	0	0	0	CON	TRIBUCIONES DE MEJORAS.			4,438,328.00
3	1		0	0	0	Co	ontribución de mejoras por obras		4,438,328.00	
J	-	0	•		J	pί	úblicas.			
3	1	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría			
3	1	0	1	U	U		especifica de la propiedad.			
3	1	0	2	0	0		De aportación por mejoras.	4,438,328.00		
3	9	0	0	0	0	er Ca	ontribución de Mejoras no Comprendidas n las Fracciones de la Ley de Ingresos ausadas en Ejercicios Fiscales Anteriores endientes de Liquidación o Pago.			
3	9	0	1	0	0		Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	O		
4	0	0	0	0	0	DERI	ECHOS.			2,786,684.00
4	1	0	0	0	0	A	erechos por el Uso, Goce, provechamiento o Explotación de Bienes e Dominio Público.		449,352.00	
4	1	0	1	0	0		Por la ocupación de la vía pública y servicios de mercado.	449,352.00		
4	3	0	0	0	0	De	erechos por Prestación de Servicios.		2,072,527.00	
4	3	0	1	0	0		Por servicio de alumbrado público.	1,610,347.00		
4	3	0	2	0	0		Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.	0.00		
4	3	0	3	0	0		Por servicio de panteones.			

4	3	0	4	0	0		Por servicio de rastro.	166,121.00		
4	3	0	5	0	0		Por servicio de control canino			
4	3	0	6	0	0		Por reparación de la vía pública.			
4	3	0	7	0	0		Por servicios de Protección Civil			
4	3	0	8	0	0		Por servicios de Parques y Jardines			
4	3	0	9	0	0		Por servicio de tránsito y vialidad.			
4	3	1	0	0	0		Por servicios de vigilancia			
4	3	1	8	0	0		Por servicios de Catastro			
4	3	1	9	0	0		Por servicios oficiales diversos			
4	4	0	0	0	0		Otros Derechos.		264,805.00	
4	4	0	1	0	0		Por Expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para	88,242.00		
				U			funcionamiento de establecimientos.			
4	4	0	2	0	0		Por Expedición o revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios.	1,500.00) '
4	4	0	3	0	0		Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas.	16,648.00		
4	4	0	4	0	0		Por expedición de certificados, constancias, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.	67,110.00		
4	4	0	5	0	0		Por servicios urbanísticos.	91,305.00		
4	4	0	6	0	0		Por servicios de Aseo Público			
4	4	0	7	0	0		Por servicios de administración ambiental			
4	4	0	8	0	0		Por inscripción a padrones			
4	4	0	9	0	0		Por acceso a Museos			
4	5	0	0	0	0	A	accesorios de Derechos.			
4	5	1	1	0	0		Recargos.			
4	5	1	2	0	0		Multas.			
4	5	1	3	0	0		Honorarios y gastos de ejecución.			
4	5	1	4	0	0		Actualización.			
4	5	1	5	0	0		Otros accesorios.			
4	9	0	0	0	0	F	Derechos no Comprendidos en las racciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			

Jficial)"
Periódico (
Ley del
o 8 de la
l (artícul
alor lega
arece de 1
consulta,
de
digital
''Versión

							Derechos no Comprendidos en las			
							Fracciones de la Ley de Ingresos			
4	9	0	1		0		Causados en Ejercicios Fiscales			
				0			Anteriores Pendientes de Liquidación o			
							Pago.			
5	0	0	0	0	0	PRO	DUCTOS.			101,263.00
5	1	0	0	0	0		oductos de Tipo Corriente.		101,263	,
									101,100	
_	4	•	1		0		Productos derivados del uso y			
5	1	0	1	0	0		aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.			
							regimen de dominio público.			
5	1	0	2	0	0		Enajenación de bienes muebles no			
ľ	_		_				sujetos a ser inventariables.			
5	1	0	3	0	0		Accesorios de Productos.			
5	1	0	4	0	0		Rendimiento de capital.	18,000.00		
5	1	0	5	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes			
Ĺ	•	Ü	,	U	Ü		muebles e inmuebles.			
5	1	0	8	0	0		Otros productos. (formas valoradas y			
	•	U	0	0	0		publicaciones)	83,263.00		
5	2	0	0	0	0	Pr	oductos de Capital.			
									0.00	
5	2	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e			
							inmuebles.			
							Productos no Comprendidos en las			
	_	0					Fracciones de la Ley de Ingresos			
5	9		0	0	0		Causados en Ejercicios Fiscales			
							Anteriores Pendientes de Liquidación o			
							Prago.	,		
							Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos			
5	9	0	1	0	0		Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales			
	9	U	_	0	"		Anteriores Pendientes de Liquidación o			
							Pago.			
	0									529,296.00
6		0	0	0	0	APR	OVECHAMIENTOS.			020,200.00
									529,296.00	
6	1	0	0	0	0	A	provechamientos de Tipo Corriente.			
6	1	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución.			
6	1	0	2	0	0		Recargos.			
6	1	0	3	0	0		Multas por falta a la reglamentación			
6	1	0	4	0	0		Reintegros por responsabilidades.			
6	1	0	5	0	0		Donativos, subsidios e indemnizaciones.			
			<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	i			

6	1	0	6	0	0			Indemnizaciones por daños a bienes.		
								Recuperación de costos por		
6	1	0	7	0	0			adjudicación de contratos de obra		
								pública y adquisición de bienes.		
6	1	0	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos.		
				_						
6	1	0	9	0	0			Otros aprovechamientos.	516,733.00	
					U					
								Incentivos por administración de		
6	1	1	0	0	0			impuestos municipales coordinados.		
								Multas por infracciones al Reglamento		
6	1	1	1	0	0			de la Ley de Tránsito y Vialidad del		
								Estado de Michoacán de Ocampo.		
								Multas por infracciones a la Ley para la		
				_				Prevención y Gestión Integral de		
6	1	1	4	0	0			Residuos en el Estado de Michoacán de		
								Ocampo.		
_								NA. dan and information on a state		
		4		_				Multas por infracciones a otras	12 562 00	
6	1	1	5	0	0			disposiciones no fiscales.	12,563.00	
								Indemnizaciones de cheques devueltos		
6	1	1	6	0	0			por instituciones bancarias.		
	_	_		_			Аp	provechamientos de Capital.		
6	2	0	0	0	0					
								Aprovechamientos de Capital.		
6	2	0	1	0	0					
							Ap	provechamientos no Comprendidos en		
6	9	0	0	0	0			Fracciones de la Ley de Ingresos		
			ľ				ca	usados en ejercicios fiscales anteriores		
							pe	ndientes de liquidación o pago.		
								Aprovechamientos no Comprendidos		
								en las Fracciones de la Ley de Ingresos		
6	9	0	1	0	0			causados en ejercicios fiscales		
								anteriores pendientes de liquidación o		
								pago.		
7	0	0	0	0	0			ESOS POR VENTA DE BIENES Y		40
						S		ICIOS.		\$0.00
7	1	0	0	0	0			gresos por Venta de Bienes y Servicios de		
							Or	ganismos Descentralizados.		

7	1	0	1	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.			
7	3	0	0	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central.			
7	3	0	2	0	0		Enajenación de fertilizantes, pasto semillas y viveros.			
7	3	0	3	0	0		Cuotas de recuperación de política de abasto.			
7	3	0	5	0	0		Cuotas de recuperación de política social.			
7	3	0	6	0	0		Cuotas de recuperación de servicios diversos.			
8	0	0	0	0	0	P	ARTICIPACIONES Y APORTACIONES.			43′823,736.00
8	1	0	0	0	0		Participaciones.		18,974,871.00	
8	1	0	1	0	0		Fondo General de Participaciones.	12,237,761.00		
8	1	0	2	0	0		Fondo de Fomento Municipal.	4,660,870.00		
8	1	0	3	0	0		Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.			
8	1	0	4	0	0		Fondo de Compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos.	51,574.00		
8	1	0	5	0	0		Impuesto especial sobre producción y servicios.	354,138.00		
8	1	0	6	0	0		Impuesto especial sobre automóviles nuevos	134,695.00		
8	1	0	7	0	0		Impuesto sobre rifas, loterías, sorteos y concursos.	13,738.00		
8	1	0	9	0	0		Fondo de fiscalización.	555,832.00		

TASA

7.50%

	_
í	Oficial
•	2
	a
•	1
	C
ŧ	Ň
,	٠.
(
•	•
	_
	~
	ಀ
;	-
	~
•	~
	_
-	~
	•
	Ø,
6	del Periodico
	•
	-
	9
	-
	v
	Lev
	61
	~
1	_
	-
	g
•	
	de
	~
	J
(×
-	_
	-
	(articulo
,	-
	-
	~
٠.	_
- 3	-
	,
	٠,
	В
`	_
	_
	-
	9
	O.
	legal
	_
	١,
	ć
,	lor
,	Tor
,	alor
,	valor
,	valor
,	de
,	ap a
	ap a
	carece de
	de consulta, carece de
	de consulta, carece de
	de consulta, carece de
	de consulta, carece de
	de consulta, carece de
	de consulta, carece de
	de consulta, carece de
	de consulta, carece de
	carece de
	divital de consulta, carece de
	divital de consulta, carece de
	divital de consulta, carece de
	divital de consulta, carece de
	divital de consulta, carece de
	divital de consulta, carece de
	rsion divital de consulta, carece de
	rsion divital de consulta, carece de
	rsion divital de consulta, carece de
	rsion divital de consulta, carece de
	rsion divital de consulta, carece de
	rsion divital de consulta, carece de
	rsion divital de consulta, carece de
	rsion divital de consulta, carece de
	rsion divital de consulta, carece de
	rsion divital de consulta, carece de
	rsion divital de consulta, carece de
	rsion divital de consulta, carece de

CONCEPTO

B)

Corridas de toros y jaripeos y/o charreadas.

	_			r -			1	<u> </u>	T	
8	1	1	0	0	0		Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel.	667,518.00		
8	1	1	1	0	0		Fondo de compensación a la venta final de gasolina y diesel	298,745.00		
8	1	1	5	0	0		Otras participaciones			
8	2	0	0	0	0	Aı	portaciones.		10,282,132.00	
8	2	0	1	0	0		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal.	3,415,867.00		
8	2	0	2	0	0		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	6,866,265.00		
8	3	0	0	0	0	Co	onvenios.		14′566,733.00	
8	3	0	1	0	0		Transferencias Federales por convenio.	10′000,000.00		
8	3	0	2	0	0		Transferencias Estatales por convenio.	4,566,733.00		
9	0	0	0	0	0		NSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SIDIOS Y OTRAS AYUDAS.			
0	0	0	0	0	0	INGF	RESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			
0	1	0	0	0	0	Er	ndeudamiento Interno			
0	1	0	1	0	0		Endeudamiento Interno			
	TOTAL INGRESOS							\$54′425,047.00	\$54′425,047,.00	\$54′425,047,.00

TÍTULO SEGUNDODE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO IIMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.
 II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:

 A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.
 10.00%

 Funciones de teatro, cine, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.

5.00%

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 8º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, de acuerdo con las tasas siguientes:

CONCEPTO TASA

I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.

6%

II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.

8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO

I. A los registrados hasta 1980. 2.50% anual

II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.

III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.

IV. A los registrados a partir de 1986. 0.250% anual

V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales. 0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1º de enero de 2016.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 10. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con los predios rústicos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO

- I. A los registrados hasta 1980.
- II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.
- III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985. 0.75% anual
- IV. A los registrados a partir de 1986. 0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, relativos al Impuesto Predial ejidal y comunal se aplicarán a los valores fiscales, la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales

0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1º de enero de 2016.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

 Para las propiedades comprendidas dentro de la zona urbana que cuenten con todos los servicios, luz, agua, drenaje, pavimentos.

\$ 15.90

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el ayuntamiento definirá las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 12. El impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1º de enero de 2016.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 13. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e Indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO TERCEROCONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas

que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II DE LA APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 15. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULOI

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 16. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

		CONCEPTO		TARIFA							
	I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:									
		A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$	41.60							
		B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$	91.50							
al)"	II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen en el primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales; y arrendamiento de tianguis por metro lineal o fracción, diariamente.	\$	4.80							
la Ley del Periódico Oficial)"	III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro lineal o fracción, diariamente.	\$	2.95							
ey del Per	IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$	4.80							
e la L	V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.									
lo 8 d	VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:									
al (artícu	VII.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$	8.00							
valor lego	VIII.	 Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado. 									
Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de		os efectos del cobro de este derecho, el ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a buyentes.	ı la vi	sta de los							
nsulta, c		pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este últ disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.									
rital de co		RTÍCULO 17. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrad cuerdo con la siguiente:									
on dig		CONCEPTO									
''Versi	I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$	0.65							

PE	RIODICO OFICIAL	Viernes 25 de Diciembre de 2015. 28a. Secc.	PAGI	NA 13
II.	Por puestos fijos o semifijos e	n el exterior de los mercados.	\$	0.65
Ш	Por el servicio de sanitarios n	iblicos	\$	2.30

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que I. compren la energía eléctrica para uso doméstico:

CONCEPTO			ENSUAL
A)	En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$	3.80
B)	En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$	4.40
C)	En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$	7.60
D)	En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$	10.90
E)	En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$	15.20
F)	En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	\$	19.50
G)	En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$	27.00
H)	En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$	54.00
I)	En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$	129.80
J)	En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes.	\$	259.60

- Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:
 - En baja tensión: A)

CONCEP	то	CUOTA MENSUAL		
1.	En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes.	\$	10.80	
2.	En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	\$	27.00	
3.	En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	\$	54.00	
4.	En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	\$	108.00	
5.	En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes.	\$	216.30	
B) En media tensión:				

1.	Ordinaria.	\$	886.90
2.	Horaria.	\$	1,773.80

C) Alta tensión:

CONCEPTO CUOTA MENSUAL

Nivel subtransmisión.

\$ 17,738.20

3

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:

CONCEPTO SALARIOS MÍNIMOS

- A) Predios rústicos.
- B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.
- C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.
- IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

 V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce salarios mínimos.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 19. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas aprobadas por el ayuntamiento a propuesta del organismo operador de agua potable, y se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO

- I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió
 el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.
 \$ 32.00
- II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad o más. \$ 76.00
- III. Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:
 - A) Concesión de perpetuidad:
 - 1. Nuevos títulos de perpetuidad. \$ 1,716.00
 - B) Refrendo anual:

1.	Sección A.	\$ 237.60
2.	Sección B.	\$ 119.00
3.	Sección C.	\$ 67.00
4.	Panteón Nuevo	\$ 140.50

En donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan, se pagará la cantidad en pesos de:
 \$ 158.00

V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO			TARIFA
	A) Duplicado de títulos.		\$	79.50
	B)	Canje.	\$	79.50
	C) Canje de titular.		\$	397.00
	D) Refrendo.E). Copias certificadas de documentos de expedientes.		\$	102.00
			\$	31.00
	F).	Localización de lugares o tumbas.	\$	17.50
VI.	Por ser	vicio de mantenimiento de áreas comunes, Anualmente conforme a la siguiente.	\$	23.00
VII.	Los de	rechos por la prestación de servicios en panteones de origen comunal y ejidal respetando sus usos		
	y costu	umbres, se causarán, liquidarán y pagarán a razón de:	\$	0.00

ARTÍCULO 21. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	,	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	\$	60.00
II.	Placa para gaveta.	\$	60.00
III.	Lápida mediana.	\$	177.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	\$	425.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$	531.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$	744.00
VII.	Construcción de una gaveta.	\$	170.50

CAPÍTULO V POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 22. El sacrificio de ganado en el rastro municipal, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

A) Vacuno. \$ 50.00

PÁG	INA	Viernes 25 de Diciembre de 2015. 28a. Secc.	PERIÓDICO OFI	CIAL
	B)	Porcino.	\$	30.00
	C)	Lanar o caprino.	\$	30.00
II.	El sacı	rificio de aves, causará el derecho siguiente:		
	A)	En los rastros municipales, por cada ave.	\$	2.70
	B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$	2.70
		CAPÍTHI OVI		

CAPÍTULO VI REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto hidráulico por m².		\$ 645.00
II.	Asfalto por m².		\$ 486.00
III.	Adocreto por m².		\$ 521.00
IV.	Banquetas por m².	CAY	\$ 461.80
V.	Guarniciones por metro lineal.		\$ 376.50

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VII

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a los días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO		SALARIOS MÍNIMOS			
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN		
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	10	4		
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	100	20		
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	20		
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	80		

E)		expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por urantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	40	10		
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos, por:						
	1.	Fondas y establecimientos Similares.	50	20		
	2.	Restaurante bar.	200	40		
G)	Para	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos, por:				
	1.	Cantinas.	250	60		
	2.	Centros botaneros y Bares.	400	90		
	3.	Discotecas.	600	130		
	4.	Centros nocturnos y Palenques.	700	150		

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

CONCEPTO			RIOS MÍNIMOS
A)	Bailes públicos.		50
B)	Jaripeos y/o charreadas.		25
C)	Corridas de toros.		20
D)	Espectáculos con variedad.		50
E)	Teatro y conciertos culturales.		20
F)	Lucha Libre y torneos de box.		25
G)	Eventos deportivos.		20
H)	Torneos de gallos.		50
I)	Carreras de caballos		50

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y,
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3º grados Gay Lussac, hasta 8º grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado, se establecen para los municipios, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	SALARIO	S MÍNIMOS
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Por anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados de toldos, bardas, gabinetes, corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:	5	. 1
II.	Por anuncios llamados espectaculares, es toda estructura, toldo o barda destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo.
- V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

A) Expedición de licencia. \$ 0.00

B) Revalidación anual. \$ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 26. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

De 1 a 3 metros cúbicos.

A)

	15, 200 at all all all all all all all all all	_
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	2
	C) Más de 6 metros cúbicos.	3
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	3
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	3
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	4
X.	Anuncios por perifoneo, por día o fracción en horarios Permitidos.	1

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO IX

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A >	T / /	. 1
A)	Interés	SOCIAL:

1.	Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 5.35
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total en adelante.	\$ 6.48
3.	De 91 m2 de construcción total en adelante.	\$ 10.67

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	\$ 5.35
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	\$ 6.48
3.	De 150 m2 a 199 m2 de construcción total.	\$ 10.67
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	\$ 13.62

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	\$ 14.77
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 23.62
3.	De 250 m2 de construcción total en adelante.	\$ 33.05

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m2 de construcción total.		\$ 31.80
2	De 251 m2 de construcción total en adelante		\$ 33.05

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	\$	10.67
2.	De 161 m² a 249 m2 de construcción total.	\$	13.62
3.	De 250 m2 de construcción total en adelante	\$	16.58

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares

1.	Popular o de interés social	\$	5.35
2.	Tipo medio	\$	6.48
3.	Residencial	\$	10.67
4.	Industrial	\$	2.39

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	\$ 5.91
B)	Popular.	\$ 12.39
C)	Tipo medio.	\$ 18.29
D)	Residencial.	\$ 27.83

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A) Interés social. \$ 4.09

PEI	RIÓD	OICO OFICIAL Viernes 25 de Diciembre de 2015. 28a. Secc.	PÁG	INA 21
	B)	Popular.	\$	7.04
	C)	Tipo medio.	\$	10.67
	D)	Residencial.	\$	14.77
IV.		a licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fracci ne, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	onamiento e	en que se
		TARIFA		
	A)	Interés social o popular.	\$	13.62
	B)	Tipo medio.	\$	20.10
	C)	Residencial.	\$	30.66
V.		a licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, portrucción, se pagará conforme a la siguiente:	or metro cua	adrado de
		TARIFA		
	A)	Centros sociales comunitarios.	\$	2.39
	B)	Centros de meditación y religiosos.	\$	3.53
	C)	Cooperativas comunitarias.	\$	7.73
	D)	Centros de preparación dogmática.	\$	15.34
VI.	Por l	icencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.	\$	8.30
VII.	Por l	icencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pag	ará:	
	A)	Hasta 100 m2	\$	13.62
	B)	De 101 m2 en adelante	\$	35.57
VIII.		icencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales ofesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.		
	y pro	nesionales independientes, por metro cuadrado se pagara.	\$	36.57
X.	Por l	icencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:		
	A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$	1.82
	B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	12.95
X.	Por la	a licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:		
		TARIFA		
	A)	Mediana y grande.	\$	1.82
	B)	Pequeña.	\$	3.53
	C)	Microempresa.	\$	4.09
XI.	Por l	a licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:		

TARIFA

	A)	Mediana y grande.	\$ 4.09
	B)	Pequeña.	\$ 4.77
	C)	Microempresa.	\$ 6.48
	D)	Otros.	\$ 6.48
XII.	Por lic	rencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$ 22.48

- XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% sobre la inversión a ejecutarse;
- XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; se cobrará el 1% sobre la inversión a ejecutarse;
- XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco días de salario mínimo;
- XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

	A)	Alineamiento oficial.	\$ 200.00
	B)	Número oficial.	\$ 129.00
	C)	Terminaciones de obra.	\$ 190.00
XVII.	Por lic	encia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagara por metro cuadrado.	\$ 19.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30 % de la tarifa vigente, respecto de la obra ejecutada.

CAPÍTULO X

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	,	TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$	30.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$	32.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	\$	7.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$	89.50
VII.	Registro de patentes.	\$	158.00

XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$	30.00		
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	\$	30.00		
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$	14.50		
XVI.	Certificación de croquis de localización.	\$	27.00		
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	\$	29.00		
XVIII	. Certificación de Actas de Cabildo.	\$	40.00		
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	\$	13.50		
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$	13.00		
	CULO 29. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que hagan los presidentes municipales a petici- rá, liquidará y pagará la cantidad de:	ón de \$	parte, se 24.00		
	echo a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación dades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de:	n, a sol	licitud de 0.00		
ARTÍCULO 30. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:					
	CONCEPTO	(CUOTA		
I.	CONCEPTO Copias en hoja tamaño carta u oficio	\$	1.00		
I. II.					
	Copias en hoja tamaño carta u oficio	\$	1.00		
II.	Copias en hoja tamaño carta u oficio Impresiones en hoja tamaño carta u oficio	\$ \$	1.00 2.00		
II. III.	Copias en hoja tamaño carta u oficio Impresiones en hoja tamaño carta u oficio Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada	\$ \$ \$	1.00 2.00 0.50		
II. III. IV.	Copias en hoja tamaño carta u oficio Impresiones en hoja tamaño carta u oficio Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada Información digitalizada en disco CD o DVD. El solicitante deberá proporcionar el dispositivo magnético. CAPÍTULO XI POR SERVICIOS URBANÍSTICOS CULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de co	\$ \$ \$ \$	1.00 2.00 0.50 16.00		
II. III. IV.	Copias en hoja tamaño carta u oficio Impresiones en hoja tamaño carta u oficio Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada Información digitalizada en disco CD o DVD. El solicitante deberá proporcionar el dispositivo magnético. CAPÍTULO XI POR SERVICIOS URBANÍSTICOS CULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de co	\$ \$ \$ \$	1.00 2.00 0.50 16.00		
II. III. IV.	Copias en hoja tamaño carta u oficio Impresiones en hoja tamaño carta u oficio Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada Información digitalizada en disco CD o DVD. El solicitante deberá proporcionar el dispositivo magnético. CAPÍTULO XI POR SERVICIOS URBANÍSTICOS CULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de coniente:	\$ \$ \$ \$	1.00 2.00 0.50 16.00		
II. IV. ARTÍ la sigu	Copias en hoja tamaño carta u oficio Impresiones en hoja tamaño carta u oficio Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada Información digitalizada en disco CD o DVD. El solicitante deberá proporcionar el dispositivo magnético. CAPÍTULO XI POR SERVICIOS URBANÍSTICOS CULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de coniente: TARIFA	\$ \$ \$ ponform	1.00 2.00 0.50 16.00		

Viernes 25 de Diciembre de 2015. 28a. Secc.

PÁGINA 23

62.50

62.50

30.00

30.00

30.00

\$

\$

\$

\$

\$

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PERIÓDICO OFICIAL

Refrendo anual de patentes.

Constancia de compraventa de ganado.

Certificado de residencia e identidad.

Certificado de residencia simple.

Certificado de residencia y buena conducta.

VIII.

IX.

X.

XI.

XII.

D
E)
F)
G)
H
I)
1)

PÁ	GINA	Viernes 25 de Diciembre de 2015. 28a. Secc. PERIO	ÓDICO OFI	CIAL
	C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ \$	280.00 42.00
	D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ \$	139.00 23.00
	E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ \$	1,407.50 281.50
	F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ \$	1,469.50 294.50
	G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ \$	1,469.50 294.50
	H)	Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ \$	1,469.50 294.50
	I)	Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$	1,469.50 294.50
	J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$	3.50
II.	Por c	oncepto de inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjunto	os habitacionales:	
	A)	Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.		5,894.00 5,172.00
	B)	Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.		8,595.00 2,611.00
	C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.		5,211.50 1,296.00
	D)	Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.		5,211.50 1,296.00
	E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.		8,014.00 0,366.00
	F)	Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.		8,014.00 0,366.00
	G)	Tipo industrial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.		8,014.00 0,366.00
	H)	Cementerios hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.		8,014.00 0,366.00
	I)	Comerciales hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.		8,014.00 0,366.00
III.	Por re	ectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$:	5,182.50
IV.		oncepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se o banización del terreno total a desarrollar:	cobrará por metro	cuadrado
	A)	Interés social o popular.	\$	4.09

PEF	RIÓD	Viernes 25 de Diciembre de 2015. 28a. Secc.	PÁG	SINA 25
	B)	Tipo medio.	\$	4.09
	C)	Tipo residencial y campestre.	\$	4.77
	D)	Rústico tipo granja.	\$	4.09
V.		a renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en go de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las c		
VI.	Por a	utorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:		
	A)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:		
		 Por superficie de terreno, por m². Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². 	\$ \$	4.09 5.35
	B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
		 Por superficie de terreno, por m². Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². 	\$ \$	4.09 5.35
	C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
		 Por superficie de terreno, por m². Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². 	\$ \$	4.09 4.09
	D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
		 Por superficie de terreno, por m². Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². 	\$ \$	2.39 2.39
	E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
		 Por superficie de terreno por m². Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². 	\$ \$	4.77 8.30
	F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
		 Menores de 10 unidades condominales. De 10 a 20 unidades condominales. De más de 21 unidades condominales. 	\$	1,493.50 5,179.00 6,156.80
VII.	Por a	utorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
	A)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m².	\$	2.95
	B)	Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$	156.30
	C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos quacto que se rectifica.	ie haya o	riginado el
VIII.	Por la	a municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:		
	A)	Tipo popular o interés social.	\$	6,381.50
	B)	Tipo medio.	\$	7,658.50
	C)	Tipo residencial.	\$	8,934.00
	D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	6,381.50

\$ 4,020.50 \$ 8,027.00

De 501 m² en adelante.

2.

PA	GINA	1 26	Viernes 25 de Diciembre de 2015. 28a. Secc.	PERIODICO OFICIAL
IX.	Por li	icencias	de uso de suelo:	
	A)	Super	ficie destinada a uso habitacional:	
			W . 160 A	4.255 000
		1.	Hasta 160 m ² .	\$ 2,778.90
		2. 3.	De 161 m² hasta 500 m². De 501 m² hasta 1 hectárea.	\$ 3,929.00 \$ 5,342.00
		<i>3</i> . 4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 7,067.80
		5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	\$ 298.50
	B)	Super	ficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes	s y profesionales:
		1.	De 30 m² hasta 50 m².	\$ 1,196.00
		2.	De 51 m² hasta 100 m².	\$ 3,457.00
		3.	De 101 m² hasta 500 m².	\$ 5,240.50
		4.	Para superficie que exceda 500 m².	\$ 7,836.50
	C)	Super	ficie destinada a uso industrial:	A
		1.	Hasta 500 m².	\$ 3,143.00
		2.	De 501 m² hasta 1000 m².	\$ 4,728.00
		3.	Para superficie que exceda 1000 m².	\$ 6,269.00
	D)	Para f	raccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	\(\frac{1}{2}\)
		1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 7,484.00
		2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 299.50
	E)	Para e	establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, am	pliación o remodelación:
		1.	Hasta 100 m².	\$ 777.00
		2.	De 101 m² hasta 500 m².	\$ 1,969.00
		3.	Para superficie que exceda 500 m².	\$ 3,961.00
	F)	Por li	cencias de uso del suelo mixto:	
		1.	De 30 m² hasta 50 m².	\$ 1,196.00
		2.	De 51 m² hasta 100 m².	\$ 3,457.00
		3.	De 101 m ² hasta 500 m	\$ 5,240.50
		4.	Para superficie que exceda 500 m².	\$ 7,836.50
	G)	Para l	a instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 8,015.00
X.	Auto	rización	de cambio de uso del suelo o destino:	
	A)	De cu	alquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
		1. 2.	Hasta 120 m ² . De 121 m ² en adelante.	\$ 2,680.00 \$ 5,420.00
	B)		alquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:	¥ 0, 2000
	,			Φ. 744.00
		1. 2.	De 0 a 50 m ² . De 51 m ² a 120 m ² .	\$ 744.00 \$ 2.678.30
		3.	De 31 m² a 120 m². De 121 m² en adelante.	\$ 2,678.30 \$ 6,698.00
				φ 0,078.00
	C)	De cu	alquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:	
		1.	Hasta 500 m ² .	\$ 4,020.50
		2	De 501 m² en adelante	\$ 8.027.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:

- \$ 921.50
- E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.
- XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. \$ 7,584.00
- XII. Constancia de zonificación urbana. \$ 1,228.00
- XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. \$ 2.39
- XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio. \$ 2,337.50

CAPÍTULO XII POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 32. Los Establecimientos Comerciales Industriales, de Servicios y similares deberán sufragar los Costos de Recolección, transportación, confinamiento de sus residuos sólidos en los lugares que determine la dirección de Oficialía Mayor Municipal, conforme a su reglamentación y sus cuotas establecidas en la ley de ingresos vigente.

I. Por recolección de basura al domicilio de establecimientos comerciales e industriales, la cuota mensual será de:

A)	De menos de 300 kg.	\$	32.20
B)	De 300 kg a 1 tonelada	\$	108.00
C)	De 1 a 1.5 toneladas.	\$	216.00
D)	De 1.5 a 3.5 toneladas.	\$	378.50
E)	Por tonelada Extra	\$	108.00

II. Por recolección de basura en lugares públicos donde se presentan bailes públicos, espectáculos con variedad o cualquier otro evento similar.

Mínimo. \$ 216.00 Máximo. \$ 1,081.50

El Ayuntamiento se reserva el derecho a dar el servicio dependiendo de los volúmenes y de la naturaleza de los residuos, siendo necesaria la elaboración de convenio y anuencia previa.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Titulo, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTODE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULOI

POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en el rastro, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

I.	Ganado vacuno, diariamente.	\$ 9.90
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 6.20

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este título, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos o intereses de Capital;

CONCEPTO

II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio; y,

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III. Venta de formas valoradas. Por cada una se cobrará.

5.20

TARIFA

IV. Otros productos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II

POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 37. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO SEXTODE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo; y,

VIII. Aprovechamientos Diversos.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULOI

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el municipio, serán las que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 40. Los ingresos del Municipio, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Transferencias federales y estatales por convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41. Son ingresos derivados de financiamientos del municipio, los establecidos en el artículo 207 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por los municipios y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, o específicamente con instituciones financieras públicas o privadas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 catorce días del mes de Diciembre de 2015 dos mil quince.

ATENTAMENTE,- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN",- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de Diciembre del año 2015 dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS.- (Firmados).